

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Accionado	Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay - Magdalena y otros.
Medio de control	Repetición
Radicación	47001-3333-004-2015-00218-00
Asunto	Admite Demanda

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2015 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, sin embargo tal admisión solo se hizo en relación con la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay Magdalena, omitiendo pronunciarse con respecto a los señores MARIBEL PEREZ ROMO y JAIRO RAFAEL COLLAZOS BORNACELLY, por la cual se torna necesario adicionar el precitado auto a efectos de corregir el yerro anteriormente anotado.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1- Adicionar el auto de fecha veinticuatro de septiembre de 2015 en los siguientes términos:
- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de repetición, promovida por **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** en relación con los señores **MARIBEL PEREZ ROMO y JAIRO RAFAEL COLLAZOS BORNACELLY** en calidad de demandados.
 - **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
 - **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
 - **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a los señores **MARIBEL PEREZ ROMO y JAIRO RAFAEL COLLAZOS BORNACELLY** , en la forma establecida por el artículo 200 del C.P.A.C.A.
 - **NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.
 - Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

- En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.
- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Accionado	Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay - Magdalena y otros.
Medio de control	Repetición
Radicación	47001-3333-004-2015-00220-00
Asunto	Admite Demanda

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2015 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, sin embargo tal admisión solo se hizo en relación con la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay Magdalena, omitiendo pronunciarse con respecto a los señores MARIBEL PEREZ ROMO y JAIRO RAFAEL COLLAZOS BORNACELLY, por la cual se torna necesario adicionar el precitado auto a efectos de corregir el yerro anteriormente anotado.

En consecuencia se,

RESUELVE

2- Adicionar el auto de fecha veinticuatro de septiembre de 2015 en los siguientes términos:

- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de repetición, promovida por **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** en relación con los señores **MARIBEL PEREZ ROMO y JAIRO RAFAEL COLLAZOS BORNACELLY** como demandados.
- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 Del CGP y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a los señores **MARIBEL PEREZ ROMO y JAIRO RAFAEL COLLAZOS BORNACELLY**, en la forma establecida por el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.
- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

- En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.
- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Norha Daisy Suarez Lovera</i>
<i>Demandado</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.</i>
<i>Acción</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00408-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de abril de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

A continuación el despacho procede a decidir sobre el recurso en comento en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La ley 1437 de 2011 en su artículo 242 establece que:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Quiere decir lo anterior que el recurso de reposición impetrado por la accionada es procedente.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. con relación a la oportunidad para presentar el recurso de reposición dispone:

"cuando el auto se pronunciare fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto".

Pues bien, observa el despacho que la notificación del auto recurrido se llevó a cabo mediante publicación en estado electrónico N° 18 del día 27 de abril de los corrientes, por lo tanto en los términos del artículo 318 del CGP la parte actora tenia oportunidad para interponer el correspondiente recurso hasta el día 02 de mayo de 2016. Sin embargo a folio 47 se constata que el mismo fue presentado y sustentado el día 4 de mayo de 2016 es decir por fuera de término.

Es por ello que el despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 11 de abril de 2016, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de abril de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00103-00
Demandante : ALICIA PAULINA ILLIDGE ROBLES.
Demandado : COLPENSIONES - SENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO.

Atendiendo a que la Audiencia Inicial programada mediante auto de fecha 12 de abril de 2016 para llevarse a cabo el día 14 de julio de 2016, no se pudo celebrar toda vez que por parte de la secretaria no se libró comunicación de la predica diligencia a COLPENSIONES, se hace imperioso para este Operador Judicial fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves tres (03) de Noviembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00075-00
Demandante : DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - FENOCO.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Atendiendo a que a folio 298 del cuaderno principal obra memorial por medio del cual la apoderada de FENOCO solicita al Despacho se aclare la parte resolutive del auto de fecha 08 de junio de 2016 atendiendo a que en la parte resolutive de la citada providencia se estipulo en el numeral 3 que “...fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) cantidad que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá depositar...” bajo la consideración de que el llamamiento en garantía fue realizado por la parte que la representa, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada de FENOCO considera pertinente el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso disposición normativa que reglamenta la aclaración de providencias judiciales, dicha norma estipula lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su turno el artículo 286 ibídem, norma que regula corrección de errores aritmético y otros, estipula lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De las normas pre trascritas se desprende que la aclaración de providencias procede únicamente cuando las mismas contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, esto es, para que se aclare una providencia debe existir en la parte resolutive ordenaciones que genere dudas respecto de la orden que se da.

Por otra parte, la corrección solo se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. De igual modo se tiene que la norma transcrita prevé los presupuestos para que proceda la corrección de la sentencia, esto es, la petición de corrección se puede presentar en cualquier tiempo, solo procede para corregir - error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas - y finalmente se tiene que debe ser corregido por el juez que la dictó ya sea de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que le asiste razón de forma parcial a la apoderada de FENOCO en cuanto a que se incurrió en un yerro en la parte resolutive del auto de fechado 08 de junio de 2016 cuando se plasmó el como entidad que debía cancelar las espesas de notificación de la entidad llamada en garantía a la empresa *ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.* Cuando lo correcto era asignar dicha carga a la parte que impetro el llamamiento en garantía, esto es, FENOCO, no obstante, dicha falencia conforme los preceptos normativos arriba citados es pasible ser subsanada mediante la figura de corrección y no de aclaración como lo solicita la parte demandan -FENOCO- por consistir en un yerro involuntario puramente aritmético.

De tal suerte, que al tratarse de un error involuntario de digitación por parte de éste Juzgado al anotar el nombre de la entidad que debe cancelar los gastos de notificación del llamado en garantía (**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**) cuando lo cierto es, que la misma corresponde verdaderamente **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO**, en tal virtud se impartirá decisión en el sentido de acceder a la corrección del auto de fechado 08 de junio de 2016, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fechado 08 de junio de 2016, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral tercero de la providencia de calenda del auto de fechado 08 de junio de 2016 indicando que el nombre de la entidad cancelar los gastos de notificación del llamado en garantía obedece a **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO** y no a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** como erradamente se señaló en la parte resolutive del referido proveído. En tal virtud se entenderá que para todos los efectos que el 3 de la parte resolutive de 08 de junio de 2016 proferida por este Despacho en adelante quedará así:

*“TERCERO: Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.... .”*

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y
se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente
del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00248-00
Demandante : CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE
DEL MAGDALENA.
Medio : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
de Control

El suscrito empleado judicial me permito informar que a efecto de darle cumplimiento a la ordenación dada el día 28 de julio de 2016 en el curso de audiencia de continuación de audiencia de pruebas tendiente a verificar el nombre de la persona que ocupa el cargo de Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, se ingresó al portal web <http://www.sedmagdalena.gov.co/> en el cual se informa que funge como Secretario de Educación del Departamento del Magdalena el señor Eduardo Arteta Coronell², no obstante, lo anterior, se procedió a comunicar se vía telefónica al siguiente número 4380128 en donde confirmaron que la persona antes citada ejerce como Secretario de Educación Departamental.

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS
Oficial Mayor

² <http://www.sedmagdalena.gov.co/nosotros/elsecretario.html>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00248-00
Demandante	:	CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE DEL MAGDALENA.
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.

Visto el informe secretarial, y atendiendo a que el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, ha sido renuente en cumplir con la carga procesal de atender los requerimientos ordenados por este despacho, por lo tanto es necesario iniciar el trámite sancionatorio que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 59A la ley 270 de 1996 adicionado por la ley 1285 de 2009; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

ANTECEDENTES

1. En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2015 se decretaron y se ordenaron las prácticas de las pruebas, entre las cuales se ordenó Oficiar a la Secretaria de Educación del Magdalena, para que envíe Original del Formato Único para la expedición de certificado de salarios de los años 2012-2013, de la señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA con C.C. 57.407.104. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que en el expediente obra certificados de salarios de los años 2009 a 2012, por lo cual se accederá esta prueba pero solo para que se allegue el certificada de salario del año 2013 de la señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA.).
2. Por conducto del oficio No. JCA-540 (folio 149) se le comunicó a la Secretaria de Educación del Magdalena, lo ordenado en el auto en comento a fin de que remitieran con destino a este expediente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, lo solicitado.
3. En calenda del 11 de agosto de 2015 se llevó acabo audiencia de pruebas, no obstante la Secretaria de Educación del Magdalena no remitió la informacion solicitada. FI 162.
4. Por conducto del oficio No. JCA-629 de fcha 20 de agosto de 2015 (folio 194) se le requirio nuevamente a la Secretaria de Educación del Magdalena, para que remitiera lo ordenado en el auto en comento a fin de que remitieran con destino a este expediente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, lo solicitado.
5. El día 28 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de continuación de audiencia de pruebas en el cual se constató que la Secretaria de Educación Departamento del Magdalena remitió varias de la información solicitada, empero, no remitió Original del Formato Único para la expedición de certificado de salarios de los años 2012-2013, de la señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA con C.C. 57.407.104
6. Según cosnta en el expediente la Secretaria de Educación Departamento del Magdalena ha hecho caso omiso a la orden impartida en el día 09 de julio de 2015. Por ello, es factible iniciar

tramite sancionatorio contra la Secretaria de Educación Departamento del Magdalena al no acatar la orden IMPARTIDA por este DESPACHO JUDICIAL.

Inicio del trámite de imposición de sanción correccional:

Mediantes oficios JCA-540 de fcha 14 de julio de 2015 y JCA N° 629 del 20 de agosto de 2015 se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 2 del artículo 195 del C.G. del P. y articulo 60 de la ley 270 de 1995, se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dispone:

- 1. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del despacho al al señor Eduardo Arteta Coronell en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Magdalena exponga las razones por las que no se allegó al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- 2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.
- 3. Ofíciase por secretaria de inmediato al señor Eduardo Arteta Coronell en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Magdalena lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al señor Eduardo Arteta Coronell en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Magdalena.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00304-00
Demandante : DAMIAN ALBERTO MENDIVIL MEZA.
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

".... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconózcase personería al doctor **DARIO GOMEZ MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.268.248 de Mompox y portador de la T.P. N° 95.233 del C.S. de la J., como apoderado de la Ministerio De Defensa, en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00158-00
Demandante : PAULA DOMINGA FREYLE
ORRENEGRAZ.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves diecisiete (17) de noviembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁵..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la T.P. N°107.775 del C.S. de la J., como apoderado de la U.G.P.P., en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00330-00
Demandante	:	SONIA PEÑA OLIVEROS.
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁶..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la T.P. N°107.775 del C.S. de la J., como apoderado de la U.G.P.P., en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00264-00
Demandante : GABRIEL JULIO CARRILLO GONZALEZ
Y OTROS.
Demandado : DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E
HISTÓRICO DE SANTA MARTA.
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁷..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconózcase personería al doctor **JAIME EDUARDO VIVES CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.634.531 y portador de la T.P. N° 156.321 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00260-00
Demandante	:	MARGARITA BARRIOS MIRANDA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día martes veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁸..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconózcase personería al doctor **JAIME EDUARDO VIVES CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.848.341 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 208.240 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder a él conferido.
- 7. Reconózcase personería a la doctora **SILVANA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87982 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterios, en los términos del poder a ella conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00464-00
Demandante : MARIA DE JESUS SIERRA DE ROSADO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES” -
DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E
HISTÓRICO DE SANTA MARTA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe Secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento.

ANTECEDENTES.

La señora MARIA DE JESUS SIERRA DE ROSADO, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de hogaño, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora no presento escrito de corrección, por el contrario en calenda del 02 de junio radico en la secretaría de esta Agencia Judicial memorial en el cual solicitaba el desglose de los documentos allegados con la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de falencias ordenadas en providencia del 16 de mayo de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARIA DE JESUS SIERRA DE ROSADO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	No. 47-001-3333-004-2015-00334-00.
ACTOR:	ROCIO DEL PILAR RIBAS VARADO.
OPOSITOR:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.
MED. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora ROCIO DEL PILAR RIBAS VARADO impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontró que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenó la inadmisión de la misma, concediéndosele el término de 10 días para que subsanara las falencias encontradas.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante memorial allegado el día 10 de junio de 2016 la apoderada judicial de la parte actora allego escrito de subsanación.

Finalmente se tiene que de la lectura de los hechos y de los actos administrativos enjuiciados se advierte la existencia de terceros que pueden estar interesados en las resultas de esta litis, como lo son la sociedad FOTOFLASH LTDA y los señores CARLOS ENRIQUE RIBAS RAVELL, ROSARIO RIBAS RAVELL, JOSE LUIS RIBAS ALVARADO en su condición de deudores solidarios, por lo que de conformidad con lo normado en numeral 3 del artículo 171 del CPACA este Despacho está en el deber de disponer la vinculación de las personas antes citadas, debido a que los efectos de la sentencia los podaran alcanzar, teniendo así un interés directo en lo que aquí se dirima.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación de la sociedad FOTOFLASH LTDA y a los señores CARLOS ENRIQUE RIBAS RAVELL, ROSARIO RIBAS RAVELL, JOSE LUIS RIBAS ALVARADO en su condición de tercero con interés directo en las resultas de la Litis, para que, si a bien lo tiene concurra dentro del presente proceso, para lo cual se ordenará notificarlo de la presente decisión, una vez la actora allegue copia de la demanda y sus anexos para surtir las notificaciones pertinentes.

En consecuencia, se

R ESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora ROCIO DEL PILAR RIBAS VARADO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. VINCÚLESE a la **sociedad FOTOFLASH LTDA** y a los señores **CARLOS ENRIQUE RIBAS RAVELL, ROSARIO RIBAS RAVELL, JOSE LUIS RIBAS ALVARADO** como de tercero con interés directo en las resultas de la Litis.

6. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación de las personas vinculadas. La notificación no se efectuará hasta que la parte actora no allegue lo solicitado.

7. Una vez la parte demandante cumpla con la carga impuesta en el numeral anterior **NOTIFÍQUESE** a la sociedad **FOTOFLASH LTDA** y a los señores **CARLOS ENRIQUE RIBAS RAVELL, ROSARIO RIBAS RAVELL, JOSE LUIS RIBAS ALVARADO** conforme lo dispone el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

8.Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

+



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-004-2015-00334-00.
ACTOR: ROCIO DEL PILAR RIBAS VARADO.
OPOSITOR: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”.
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (Fol. 3), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se ordena correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda; en consecuencia se,

DISPONE

1-) **CÓRRASE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** formulada por la parte actora por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2-) Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico. Eduardo Marin Issa Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	No. 47-001-3333-004-2015-00214-00.
ACTOR:	SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCIA.
OPOSITOR:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”
MED. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

El señor SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCIA impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontró que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que mediante auto de 8 de junio de 2016 (folio 81) se ordenó la inadmisión de la misma, concediéndosele el término de 10 días para que subsanara las falencias encontradas.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante memorial allegado el día 24 de junio de 2016 el apoderado judicial de la parte actora allego escrito de subsanación.

En consecuencia, se

R ESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCIA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. .

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.

P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00177-00
Demandante	:	ANGELA PATRICIA VIDAL PEREZ.
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – CHEMICAL PRODUCT`S.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe Secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento.

ANTECEDENTES.

La señora ANGELA PATRICIA VIDAL PEREZ, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –CHEMICAL PRODUCT`S, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de hogaño, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de falencias ordenadas en providencia del 16 de mayo de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Rechazar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA VIDAL PEREZ contra de la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –CHEMICAL PRODUCT`S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2016-00040-00
Demandante	:	ALVEIRO CASTRO CAMACHO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el H. Juez Tercera Administrativa Oral De Santa Marta doctora ISABEL MARIA MAJARRES MORALES, en la actuación de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Juez Tercera Administrativa Oral de Santa Marta doctora ISABEL MARIA MAJARRES MORALES, a través de providencia de fecha 19 d mayo de 2016 se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia por considerar que se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso debido a que el profesional del derecho ROSEMBER RIVADENEIRA BERMUDEZ apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso funge también como apoderado suyo.

La circunstancia indicada constituye ciertamente causal de impedimento, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el impedimento esbozado por la nombrada Juez se encuentra fundado y en consecuencia se aceptará, en aras a preservar la imparcialidad con la que se deben conocer de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

Por otra parte, se tiene que revisado el expediente se advierte que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia fecha y hora para celebrar la predicha audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO el impedimento manifestado por la doctora ISABEL MARIA MAJARRES MORALES Juez Tercera Administrativa Oral De Santa Marta para continuar conociendo del presente medio de control sustentado en el numeral 5 dela artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento de presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor ALVEIRO CASTRO CAMACHO Y OTROS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS A LAS TRES DE LA TARDE (03:00PM)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, Adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

SEXTO:Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00134-00
Demandante : PATRICIA DE JESÚS CABAS CAÑATE
Demandado : LA NACIÓN – PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Por otro lado la Procuraduría General de la Nación allega poder, por lo que se reconocerá la personería correspondiente.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día martes veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis a las nueve de la mañana (09:00 am), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁹..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

4. Reconocer personería a la abogada YULI VIVIANA GONZALEZ PATIÑO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos del poder conferido obrante a folios 178 del expediente.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. . Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150025900
ACTOR: VILMA ROSA CAMARGO REGALADO Y OTROS
OPOSITOR: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia mediante Auto del 10 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, pero por error involuntario se omitió ordenar la notificación al Ente Territorial.

Por lo anterior se adicionará el referido Auto y se ordenará la notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ADICIONAR el Auto Admisorio del 10 de mayo de 2016, así:

“Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde del Municipio de Sabanas de San Ángel, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicho Ente Territorial, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

mc

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00153-00
: JAIR JOSÉ BADILLO SILVA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis a las nueve de la mañana (09:00 am), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

¹⁰..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00270-00
Demandante : VERONICA ISABEL VEGA GARCÍA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁰.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis a las nueve de la mañana (09:00 am), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrese lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

".... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. . Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
